

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de SOUTH POLE CARBON ASSET MANAGEMENT S.A.S. contra MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
Radicación: 2020-00332**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **SOUTH POLE CARBON ASSET MANAGEMENT S.A.S.**, quien actúa por intermedio de su representante legal.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que mediante escrito del 4 de agosto de 2020, remitido a la dirección electrónica del accionado, le solicitó confirmar el entendimiento de South Pole de que el proyecto REDD+ de los pueblos indígenas del Vaupés YUCUTU y otros, tiene un traslape compatible con el Programa REDD, y que en consecuencia de ello no se generaba doble contabilidad, también, solicitó conformación del cumplimiento de la Resolución No. 1447 de 2018 por parte del aludido proyecto y su habilitación para registrarse en el RENARE.

Afirma que, mediante escrito del 20 de agosto de 2020, remitido a la dirección electrónica del tutelado, le deprecó confirmar el entendimiento de South Pole respecto de la disposición contenida en el parágrafo segundo del artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 446 de 2020.

Sostiene que desde que elevó las anteriores peticiones, el demandado no le ha emitido respuesta alguna, ni le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que serán contestadas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

manifestó que la petición No. 22622 aludida por el accionante tiene como fecha de radicado el 10 de agosto de 2020, y la No. 24236 data de radicado 21 del mismo mes y año, momentos los cuales se deben contabilizar los términos para contestar conforme el Decreto 491 de 2020, encontrándose la entidad dentro del término para emitir respuesta, empero, allegan comunicaciones mediante las cuales dan respuesta a la peticionaria.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el

uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta de fondo a las solicitudes que le elevó el 4 y 21 de agosto de 2020.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con escrito de tutela, evidencia el Despacho que la demandante mediante escritos radicados el 10 y 21 de agosto de 2020, pues este no acreditó haberlas remitido en fechas diferentes a las indicadas por el accionado en su escrito de contestación, elevó solicitudes ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, peticiones sobre las cuales recaen las pretensiones de esta tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácil es concluir que la presente acción constitucional, en cuanto al derecho de petición resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de las solicitudes ante la accionada al momento de radicación de la tutela, 22/09/2020 (según hoja de reparto), sólo habían transcurrido 29 y 21 días hábiles, respectivamente, tiempo inferior al legalmente establecido **-35 días siguientes a su recepción-** para que esa entidad demandada diera respuesta a las peticiones, ello si se tiene en cuenta que se trata de una consulta respecto de la aplicación de una normatividad.

Sobre el término para dar contestación a la consulta vale la pena memorar lo establecido en el inciso 3º, literal (ii), artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los plazos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, en ese orden **“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.**

Así las cosas, al presentarse la presente acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que cuenta la entidad accionada para dar contestación a las peticiones radicadas los días 10 y 21 de agosto de 2020 (35 días hábiles), lo que procede es NEGAR la acción de tutela por prematura.

Con todo, se pone en conocimiento de la accionante las comunicaciones Nos. **8250-2-24236 y 8250-2-22622 del 25 de septiembre de 2020**, emitidas por la tutelada en las cuales les da alcance a las peticiones antes aludidas.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por **SOUTH POLE CARBON ASSET MANAGEMENT S.A.S.** contra **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac890fb4250187d952bf04ebcf7183ff39d01eebd4548061e618413e
470df763**

Documento generado en 05/10/2020 08:07:17 a.m.